



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

AP-0085-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, mayo veintinueve de dos mil veintitrés  
Radicado: 66001310300320160050501  
Asunto: Niega recursos  
Demandante: Javier E. Arias Idárraga  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Sebastián Ramírez  
Cristian Vásquez  
Demandado: AUDIFARMA S.A. Avenida  
Caracas No. 49 – 83 Bogotá

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida por esta Sala el pasado 14 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se presentaron las siguientes solicitudes del accionante y la coadyuvante:

El primero solicita (i) aclaración y adición de la sentencia de segundo grado; (ii) que se declare la falta de competencia por la omisión del término para fallar; (iii) que no se concedan costas a la coadyuvante; y (iv) que se acepte la cesión de agencias en derecho a favor de un tercero.

La segunda, interpuso contra el fallo de esta instancia recurso de reposición, súplica y adición.

Para responder al accionante, es importante indicar que sobre esta

---

<sup>1</sup> 02SegundaInstancia., archivo 24.

acción popular son inviables la aclaración ni adición alguna, por cuanto en la parte resolutive del fallo no hay frases que ofrezcan motivo de duda, ni allí se dejó de resolver alguno de los extremos de la litis, que son los presupuestos a los que se refieren los artículos 285 y 287 del CGP.

Ahora, el fallo fue proferido antes de que solicitara la pérdida de competencia y, en adición, en la Ley 472 de 1998 no está prevista esa causal de nulidad, campo en el que opera la taxatividad. Por ello, se rechaza.

En cuanto a la condena en costas en segunda instancia a favor de los coadyuvantes, no es asunto que deba ser objeto de adición o aclaración, por un lado, y por el otro, no se impusieron por esa especial condición, sino, porque fueron también recurrentes.

Sobre la cesión de costas, vale señalar que cualquier decisión sobre el particular debe ser resuelta por el Juez de primera instancia.

Por otra parte, frente a la petición de la coadyuvante, suficiente es para negarla mencionar que contra la sentencia de segundo grado no caben los recursos de reposición y súplica que se proponen, menos el de apelación. El de reposición no, porque solo procede contra algunos autos (art. 36 Ley 472 de 1998); tampoco el de súplica, que también opera solo frente a autos; ni siquiera el de apelación por cuanto está previsto para las sentencias de primera instancia, no para las de segunda, por obvias razones.

Y en último lugar, tampoco procede la aclaración ni adición, tal y como se le manifestó anteriormente al actor popular, ello por cuanto

en la parte resolutive del fallo no hay frases que ofrezcan motivo de duda, ni allí se dejó de resolver alguno de los extremos de la litis.

En armonía con lo dicho, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **NIEGA** los recursos y peticiones presentadas por el accionante y la coadyuvante.

Notifíquese.

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e87ed725567407f2f0c4765b13648047545e48ec7dafb7294747885cce7f9f**

Documento generado en 29/05/2023 01:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**